



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 44 De Viernes, 17 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120160008900	Ejecutivo	Bancolombia Sa	Guillermo De Jesus García López	16/03/2023	Auto Pone En Conocimiento - Requiere Cumplimiento Carga Procesal
05376311200120190004600	Ejecutivo	Edwin Jose White Uribe	Corporacion Hacienda Fizebad, Fizebad Sa	16/03/2023	Auto Requiere - Memorialista
05376311200120220004800	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Inversiones Carlos Álvarez Y Cia Ltda En Liquida	Carlos José Álvarez López	16/03/2023	Auto Pone En Conocimiento - Reconoce Personería - No Accede Solicitud Prejudicialidad - Corre Traslado Dictamen
05376311200120230003100	Procesos Ejecutivos	Bancolombia Sa	Marta Montoya Montoya	16/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 17 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

034bfe49-2a82-4fba-938b-57d07f39c451



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 44 De Viernes, 17 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05400408900120230003701	Procesos Ejecutivos	Marcelino Tobon Tobon	Jaime Yovany Carmona Ramirez Maria Alejandra Ramirez Jimenez Fabio Arias Cardona Ivan De Jesus Gallego Herrera Gina Katherine Gallego Patiño Carlos Alberto Ospina Alvarez Y Otro	16/03/2023	Auto Pone En Conocimiento - Revoca Auto

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 17 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

034bfe49-2a82-4fba-938b-57d07f39c451



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 44 De Viernes, 17 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120200022700	Verbal	Luz Elena Gonzalez	Alonso De Jesus Gonzalez Osorio, Blanca Ruth Gonzalez Osorio, Daiba Gonzalez Osorio, Edelmira Gonzalez Osorio, Jose Gerardo Gonzalez Osorio, Jose Rodolfo Gonzalez Osorio, Nubia Del Socorro Gonzalez Osorio, Oscar Dario Gonzalez Osorio, Diego Alejand	16/03/2023	Auto Pone En Conocimiento - Inadmite Demanda De Reconvención
05607408900120220036301	Verbales De Menor Cuantia	Guillermo Leon Castañeda Echeverri Como Agente Oficioso De Anatilde Echeverri Vallejo	Juan Jose Castaño Cardona	16/03/2023	Auto Pone En Conocimiento - Confirma Auto

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 17 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

034bfe49-2a82-4fba-938b-57d07f39c451



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A.
CESIONARIO	REINTEGRA S.A.S.
EJECUTADO	GUILLERMO DE JESÚS GARCÍA LÓPEZ
RADICADO	05376 31 12 001 2016-00089 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REQUIERE CUMPLIMIENTO CARGA PROCESAL

Dentro del asunto de la referencia, habida cuenta que el apoderado de la parte ejecutada, no acató el requerimiento efectuado en auto anterior dentro del término concedido; se requiere nuevamente a ese togado para que se sirva cumplir con la carga procesal que le corresponde, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 del C.G.P, y en el término perentorio de tres (3) días, de tener conocimiento de dicha información, se sirva manifestar a este Despacho el nombre de la cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador Sr. GUILLERMO DE JESÚS GARCÍA LÓPEZ y aporte prueba de ello al expediente.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45574ec76db07a66f97777fabfb472cb6fa789c2f94b21fd17d6c8455bbb574**

Documento generado en 16/03/2023 01:47:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Le informo señora Jueza que, la parte ejecutada dejó pasar en silencio el término de traslado de la demanda, que conforme a lo indicado en auto anterior venció el día diez (10) de marzo de los corrientes. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE	EDWIN JOSÉ WHITE URIBE
EJECUTADO	CORPORACIÓN HACIENDA FIZEBAD Y OTRA
RADICADO	05376 31 12 001 2019 00046 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REQUIERE MEMORIALISTA

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, previo a adoptarse la decisión de fondo que en derecho corresponda dentro del presente trámite, teniendo en cuenta que el día 02 de marzo del año que avanza, se radicó en el correo de este Despacho mensaje de datos suscrito por el Sr. ALEJANDRO COUTTIN GUTIERREZ, en calidad de representante legal de la CORPORACIÓN HACIENDA FIZEBAD, a través del cual dice aportar los comprobantes de pago de la sentencia emitida dentro del proceso ordinario laboral 2016-00392, al turno que solicita el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas y la terminación del proceso; a efectos de analizar el contenido de dicha petición e impartir el trámite que corresponda, se requiere a dicho memorialista para que se sirva presentar memorial, a través de su apoderado judicial pues al ser este un proceso de primera instancia no le está permitido actuar en causa propia. De igual manera, se procederá con la remisión de esa petición de manera simultánea a los canales digitales de la parte ejecutante.

Para el cumplimiento de dicha carga, se concede al interesado el término de cinco (5) días, so pena de no dar trámite alguno a su petición.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **044**, el cual se fija virtualmente el día **17 de marzo de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfc5c453481c5a6a0fad425450998dcf9fa94b1da5a432ff547803992559bdcf**

Documento generado en 16/03/2023 01:47:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Le informo señora Jueza que, el término de traslado de la demanda en favor del Curador Ad Litem que representa los intereses de las personas indeterminadas y de las acreedoras hipotecarias, venció el pasado 01 de marzo del año que avanza. Le manifiesto igualmente que, dentro del expediente se encuentra pendiente de decisión la demanda de reconvencción y la excepción previa formuladas por el apoderado de los demandados. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA
EJECUTANTE	LUZ ELENA GONZÁLEZ
EJECUTADO	ALONSO DE JESÚS GONZÁLEZ OSORIO Y OTROS
RADICADO	05376 31 12 001 2020 00227 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA DE RECONVENCIÓN

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, y toda vez que se encuentra debidamente integrado el contradictorio, procede esta dependencia judicial a emitir pronunciamiento respecto a la demanda de reconvencción formulada dentro de la oportunidad legal por el apoderado de los codemandados, misma que resulta procedente a la luz de lo normado por el artículo 371 del C.G.P.

En consecuencia, una vez estudiada la misma encuentra esta funcionaria judicial que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y ss del C.G.P, y demás normas concordantes, así como en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 “por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 90 del C.G.P, para que los subsane en el término de cinco (05) días.

1. Reformulará la redacción del hecho primero por cuanto el mismo se encuentra inconcluso.

2. En lo que corresponde a los demás hechos y acápites de la demanda se reformularán por completo los mismos, por cuanto hacen referencia a una copia íntegra de la contestación a la demanda, para lo cual tendrá en cuenta que deben acatarse la totalidad de los requisitos señalados por el artículo 82 y ss del C.G.P y demás normas que le sean concordantes.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF **y remitirse simultáneamente, junto con el presente auto inadmisorio a las direcciones electrónicas de la parte demandada en reconvención, (inc. 5°, artículo 6° Ley 2213 de 2022).**

Sobre la excepción previa propuesta por el apoderado de los codemandados al dar respuesta a la demanda principal, se pronunciará este Despacho una vez vencido el traslado de la demanda de reconvención, si fuere el caso.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f15a94b030806f61fa855dfa5bc53c21169209f8fa076c8efb94f14cb810ebb**

Documento generado en 16/03/2023 01:47:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	<i>DIVISORIO</i>
DEMANDANTE	<i>INVERSIONES CARLOS ÁLVAREZ Y CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN</i>
DEMANDADO	<i>CARLOS JOSÉ ÁLVAREZ LÓPEZ</i>
RADICADO	<i>05376 31 12 001 2022-00048 00</i>
INSTANCIA	<i>PRIMERA</i>
ASUNTO	<i>RECONOCE PERSONERÍA - NO ACCEDE SOLICITUD PREJUDICIALIDAD - CORRE TRASLADO DICTAMEN</i>

Dentro del asunto de la referencia, inscrita como se encuentra la medida cautelar decretada en este trámite, procede este Despacho a emitir pronunciamiento frente a la respuesta a la demanda que dentro del término de traslado fue radicada por el apoderado de la parte demandada.

Así pues, se reconoce personería al Dr. NORBEY DE JESÚS GAVIRIA RESTREPO, identificado con la C.C. 15.387.423 y la T.P. 169.791 del C.S. de la J. para representar los intereses del demandado, en la forma y con las facultades otorgadas en el poder que se presentó con la respuesta a la demanda.

Ahora bien, se solicita por ese mismo togado dentro de la contestación a la demanda se decrete la suspensión del presente proceso por prejudicialidad, por cuanto en esta misma dependencia judicial se encuentra en trámite el proceso de pertenencia que por prescripción extraordinaria de dominio sobre el 100% del bien inmueble identificado con el FMI Nro. 017-3800 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, incoa el Sr. CARLOS JOSÉ ÁLVAREZ LÓPEZ en contra de la aquí demandante INVERSIONES CARLOS ÁLVAREZ Y CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN, bajo el radicado 2019-00149, presentada el 17 de junio del 2021 y dentro de la cual ya se realizó audiencia del artículo 372 del C.G.P. el día 29 de septiembre de 2022, ante lo cual considera que existe sin lugar a dudas una íntima relación entre ambos procesos, pues está en discusión el mismo bien inmueble.

Para sustentar su dicho, solicitó tener como prueba trasladada a este proceso todas las actuaciones surtidas dentro del proceso radicado 2021-00149.

Para resolver la solicitud antedicha, es del caso precisar que la suspensión del proceso por prejudicialidad se encuentra contemplada en el artículo 161 numeral 1 del C.G.P., mismo que es del siguiente tenor literal:

“SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción”.

Ahora bien, frente al trámite y efectos de la suspensión por prejudicialidad, señala el inciso 2° del artículo 162 ídem:

“(...) La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia”.

Teniendo en cuenta las normas que acaban de transcribirse, encuentra esta funcionaria judicial que la solicitud de suspensión por prejudicialidad incoada por el procurador judicial de la pasiva deviene extemporánea por anticipación, por cuanto el presente trámite aun no se encuentra dentro de la etapa para dictar sentencia de segunda instancia, pues aun no se ha decidido la primera instancia.

En consecuencia, y dado que no se encuentran acreditados la totalidad de requisitos consagrados en la disposición normativa del artículo 162 ídem, concretamente que *el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o única instancia*, resulta improcedente decretar la suspensión del presente asunto por prejudicialidad, y en consecuencia se deniega la solicitud elevada en tal aspecto por el apoderado de la parte demandada.

De otra parte, habida cuenta que el apoderado de la parte demandada, atendiendo las prerrogativas del artículo 409 del C.G.P., presentó contradicción al dictamen aportado por la parte demandante, solicitando la comparecencia de los peritos a la audiencia para interrogarlos y aportando un nuevo dictamen, de este último que aúna los requisitos del artículo 226 ídem, se corre traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante, conforme lo dispone el artículo 228 del mismo Estatuto Procesal General.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Página 2 de 2

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **028a6cd9415b26f0abb2970ea03bb7f163341e4939bd81b5b1577911df454418**

Documento generado en 16/03/2023 01:47:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: DECLARATIVO VERBAL
Origen: Juzgado Promiscuo Municipal El Retiro
Radicado: 05607 40 89 001 2022 00363 01
Dtes.: GUILLERMO LEON CASTAÑEDA ECHEVERRI
Ddo: JUAN JOSE CASTAÑO CARDONA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	DECLARATIVO VERBAL
Demandante	GUILLERMO LEON CASTAÑEDA ECHEVERRI como agente oficioso de ANATILDE ECHEVERRI VALLEJO
Demandado	JUAN JOSE CASTAÑO CARDONA
Juzgado Origen	PROMISCUO MUNICIPAL EL RETIRO
Radicado	05607 40 89 001 2022 00363 01
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Asunto	CONFIRMA AUTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del proveído expedido por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro, el día 16 de enero de 2023, mediante el cual declaró terminado el proceso porque la demanda no fue ratificada por la titular de los derechos invocados.

I. TRAMITE PROCESAL

A través de apoderado judicial, el señor GUILLERMO LEON CASTAÑEDA ECHEVERRI, actuando como agente oficioso de la señora ANATILDE ECHEVERRI VALLEJO, formuló demanda de nulidad relativa del negocio jurídico contenido en la escritura pública N° 1771, otorgada el 30 de septiembre de 2021, en la Notaría Única de El Retiro, celebrado entre la citada señora ANATILDE ECHEVERRI VALLEJO y el señor JUAN JOSE CASTAÑO CARDONA.

Dentro de los hechos de la demanda se indica que la señora ANATILDE ECHEVERRI VALLEJO, viene padeciendo desde hace más de 5 años trastornos mentales asociados a demencia causada por la patología enfermedad de Alzheimer, razón por la cual el neurólogo y tratante, Dr. RAFAEL ARMANDO PANARETE NADER, de la Clínica Somer del Municipio de Rionegro, ha dictaminado que no tiene capacidad de efectuar trámites laborales, bancarios o notariales, ni realizar la manipulación de dinero en forma independiente y que requiere asistencia para todas las actividades de la vida diaria, según historia clínica de fecha 21 de octubre de 2021, ratificado por el mismo profesional el día 5 de abril de 2022.

Por medio de auto proferido el día 2 de noviembre del año 2022, el juzgado a-quo admitió la demanda ordenando entre otros aspectos que, "si la señora ANATILDE ECHEVERRI no ratifica la demanda dentro de los treinta (30) días

siguientes, se declarará terminado el proceso y se condenará al agente oficioso a pagar las costas si a ello hubiere lugar.”

Posteriormente, esto es, el día 12 de diciembre de 2022, se allega memorial suscrito por la señora ANATILDE ECHEVERRI VALLEJO, con presentación personal en el mismo despacho judicial, donde indica “... ratifico a mi hijo *GUILLERMO LEON CASTAÑEDA ECHEVERRI* para que actúe en el presente proceso en mi nombre y representación. *Sírvase, en consecuencia, Señor Juez, proceder de conformidad.”*

II. EL AUTO OBJETO DE APELACIÓN

El Juzgado A-quo por medio de auto emitido el 16 de enero del corriente año, declaró terminado el proceso, tras establecer que de conformidad con el art. 57 del C.G.P., el fin de la agencia oficiosa es representar los intereses de un tercero que no se encuentra en capacidad para actuar en nombre propio, ya sea porque se encuentra imposibilitado o ausente y puede aparecer o salir del estado de imposibilidad en 30 días, término que se establece con el fin de que la persona, que se encuentre en estado de incapacidad o ausente, pueda ratificar los actos voluntarios logrados por el agente oficioso, esto es, para que continúe como demandante o como demandado, según sea el caso y no como lo ha entendido el actor, para que autorice a un tercero a actuar en nombre suyo; que la ratificación lo que pretende es que la persona incapaz salga de ese estado y manifieste su intención de impulsar el proceso; es decir, que la agencia oficiosa se reduce a la presentación de la demanda, pues si no es ratificado en el término de los 30 días, será declarado desierto el proceso. Por lo tanto, que como en el presente asunto el demandante no ratificó la demanda presentada por el agente oficioso, sino que autorizó a un tercero a actuar en su nombre, lo cual es abiertamente improcedente porque el ordenamiento jurídico dota de otras herramientas que permiten actuar en nombre y representación del tercero, sin necesidad de alegar la agencia oficiosa, dio aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 57 del Código General del Proceso, declarando la terminación del proceso.

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante, formuló recurso de reposición y subsidiariamente apelación frente a la providencia que declaró la terminación del proceso, por considerar: (i) que la señora ANATILDE ECHEVERRI VALLEJO, fue trasladada al despacho el día 15 de noviembre de 2022, donde ratificó a su hijo GUILLERMO LEON CASTAÑEDA ECHEVERRI, para que actuara en el presente proceso en su nombre y representación, el cual tiene sello y firma de ese despacho, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del auto del 2 de noviembre de 2022; (ii) que con la presentación de la señora ANATILDE ECHEVERRI VALLEJO, el Despacho vio sus condiciones, que no tenía capacidad para obrar, pues dentro del vehículo que la trasladaron, el Secretario le tomó su firma de ratificación.

Como el Juez a-quo mantuvo su decisión, concedió la apelación rogada en subsidio.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 326 del C.G.P. pasará a resolverse lo correspondiente, efecto para el cual se formulan las siguientes,

CONSIDERACIONES

La agencia oficiosa procesal se encuentra regulada en el Código General del Proceso en los siguientes términos:

“Artículo 57. Se podrá demandar o contestar la demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre que ella se encuentre ausente o impedida para hacerlo; bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda o la contestación.

El agente oficioso del demandante deberá prestar caución dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se haga a aquel del auto que admita la demanda. Si la parte no la ratifica, dentro de los treinta (30) días siguientes, se declarará terminado el proceso y se condenará al agente oficioso a pagar las costas y los perjuicios causados al demandado. Si la ratificación se produce antes del vencimiento del término para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal. (...)

Según la citada norma, existen unos requisitos normativos para la procedencia de la agencia oficiosa: (i) que el agente oficioso manifieste que actúa como tal; (ii) que el titular del derecho esté imposibilitado para ejercer la acción, ya sea por circunstancia físicas o mentales; (iii) el titular del derecho debe ratificar lo actuado dentro del proceso; y, (iv) la informalidad de la agencia, es decir, no requiere que exista relación formal entre el agente y el agenciado.

Observando detenidamente los presupuestos normativos sustanciales de la agencia oficiosa, ésta se configura con la concurrencia de dos eventos especiales, el primero cuando la persona interesada o afectada está impedida o ausente para presentar o promover demanda. El segundo se caracteriza por la obligación de cumplir con el requisito legal de afirmar bajo la gravedad de juramento tal situación en el escrito de la demanda.

La agencia oficiosa no procede para subsanar la carencia de poder, sino que opera respecto de la persona que se encuentre ausente o impedida para presentar la demanda, en los términos y condiciones expuestas. El agente oficioso sólo tiene facultad para demandar y su actuación termina con la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, porque en este momento se producen las consecuencias procesales y sustanciales de ella, razón por la cual se suspende el proceso por la falta de personería en el agente oficioso para representar en toda la secuela del proceso, a la parte en cuyo nombre ha iniciado la acción.

“Si bien no quiere la ley que una persona pueda verse privada de acciones que la ley misma le otorga para obtener el reconocimiento de un derecho o la efectividad de una obligación, por ausencia o por impedimento para hacerlas valer judicialmente, tampoco podría admitir que el juicio se lleve hasta su terminación sin el consentimiento expreso ni la representación de quien no ha constituido apoderado que asuma su personería. (...)” XCVIII, 272.

La figura de la agencia oficiosa se encuentra respaldada por la ley en el Artículo 57 del C.G.P., siempre y cuando quien pretenda actuar como agente oficioso cumpla con los requisitos que exige la misma, como es la afirmación, bajo la gravedad de juramento, de los motivos por los cuales no se ha otorgado poder para hacer uso de la figura ya mencionada, y que la parte lo ratifique dentro de los 30 días siguientes. Cuando no se cumplen los requisitos de ley, es claro que se debe dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del art. 57 del C.G.P., declarando terminado el proceso.

En el análisis del caso concreto, se tiene que el señor GUILLERMO LEON CASTAÑEDA ECHEVERRI, presentó la demanda de la referencia como agente oficioso de la señora ANATILDE ECHEVERRI VALLEJO, y ésta dentro de los 30 días siguientes al auto proferido el día 2 de noviembre del año 2022, debía ratificar la demanda, pero lo que hizo fue presentar un escrito en el cual manifestó *“... ratifico a mi hijo GUILLERMO LEON CASTAÑEDA ECHEVERRI para que actúe en el presente proceso en mi nombre y representación. Sírvase, en consecuencia, Señor Juez, proceder de conformidad.”*

Como se observa, la señora ANATILDE ECHEVERRI VALLEJO, no ratificó la demanda presentada por el señor GUILLERMO LEON CASTAÑEDA ECHEVERRI; por lo tanto, en este asunto no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el art. 57 del C.G.P. La señora ANATILDE ECHEVERRI VALLEJO, tampoco podía darle poder o facultad al señor GUILLERMO LEON CASTAÑEDA ECHEVERRI, para representarla en el juicio por medio de dicho escrito, ya que sólo puede conferirse por escritura pública, como lo establece el art. 74 del C.G.P.

De manera tal que, era indefectible declarar terminado el proceso como lo decidió el A quo. En conclusión, acorde a lo analizado en precedencia, se CONFIRMARÁ la decisión de primera instancia, por cuanto la demanda presentada por el señor GUILLERMO LEON CASTAÑEDA ECHEVERRI, no fue ratificada por la señora ANATILDE ECHEVERRI VALLEJO.

No hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas, conforme al artículo 365 CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** la decisión de procedencia y fecha conocidas, dado lo expuesto en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: **SIN COSTAS** de segunda instancia.

TERCERO: **DEVUELVA** el expediente digitalizado al Juzgado de origen, con el vínculo de esta actuación.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cca57360f8fbc52aef77d3ac7ae479b7bf22eada042754d54d46b1282c1928**

Documento generado en 16/03/2023 01:47:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	MARCELINO TOBON TOBON
Demandado	JAIME YOVANY CARMONA RAMIREZ, MARIA ALEJANDRA RAMIREZ JIMENEZ, FABIO ARIAS CARDONA, IVAN DE JESUS GALLEGO HERRERA, GINA KATHERINE GALLEGO PATIÑO, CARLOS ALBERTO OSPINA ALVAREZ y ADONIS PELAEZ HERNANDEZ
Juzgado Origen	PROMISCUO MUNICIPAL DE LA UNION
Radicado	05400 40 89 001 2023 00037 01
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Asunto	REVOCA AUTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión, el día 13 de febrero del año 2023, mediante el cual dispuso rechazar la demanda de la referencia.

I. TRAMITE PROCESAL

1.- Actuando en causa propia por ser abogado titulado, el señor MARCELINO TOBON TOBON, formuló demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de los bienes inmuebles hipotecados identificados con matrícula inmobiliaria N° 017-73970, 017-73971, 017-73972, 017-73973 y 017-73974 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, con base en título valor pagaré suscrito el día 24 de agosto de 2021, por la suma de \$85'000.000, obligación que debía cancelarse el día 24 de diciembre de 2021.

2.- Por medio de auto proferido el día 31 de enero del corriente año 2023, el juzgado a-quo inadmitió la demanda para que la parte actora allegara el documento de endoso y/o cesión de crédito que lo habilitara para actuar en el asunto, el cual debía cumplir los requisitos dispuestos en el artículo 1959 y 1966 del Código Civil.

3.- El día 10 de febrero del presente año, el demandante allegó memorial con el fin de dar cumplimiento al requisito exigido por el juzgado de conocimiento, e informó que sólo tuvo acceso al auto en dicha fecha, cuando el Despacho lo habilitó en la plataforma TYBA.

II. EL AUTO OBJETO DE APELACIÓN

Con auto adiado el 13 de febrero de 2023, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión, resolvió rechazar la demanda, decisión tomada con fundamento en que el

escrito con el cual el demandante pretendía subsanar la demanda, fue presentado de manera extemporánea.

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

El demandante interpuso el recurso de apelación contra la anterior providencia, indicando: (i) que el auto que inadmite la demanda está fechado el 31 de enero de 2023, pero en el auto no se aprecia fecha de notificación; (ii) que el día 10 de febrero solicitó al Juzgado el link del expediente digital, quien se negó a enviárselo aduciendo que debía consultar por el TYBA; (iii) que en la misma fecha intentó acceder al proceso por el TYBA, pero no pudo porque estaba inhabilitado; (iv) que el mismo 10 de febrero, el juzgado deshabilitó el proceso en el TYBA y a la vez corrigió el error compartiéndole el link del expediente digital, momento para el cual pudo acceder al proceso y conocer el auto con el cual se inadmitió la demanda; (v) que envió un escrito el mismo 10 de febrero, por medio del cual le solicitó al juzgado revisar los documentos aportados y verificar que allí estaba incluido un documento de endoso de hipoteca, que debía tener presente que solo ese día había podido conocer el auto inadmisorio, e invitaba al Despacho a revisar el motivo de inadmisión, por cuanto en caso de estar pretendiendo que el endoso debía cumplir algunas formalidades especiales, fueran señaladas por dicho Despacho, porque de acuerdo a la jurisprudencia el endoso de hipotecas se hace de la misma forma que el endoso de títulos valores, sin necesidad de formalismos especiales, y menos autenticación ante Notario Público; (vi) que era imposible subsanar unos defectos que no fueron claramente señalados por el Juzgado, pues no basta con indicar normas, sino que deben indicarse los motivos por los cuales no se cumple con ellas; (vii) que el escrito enviado no pretendía subsanar la demanda, por el contrario, pretendía demostrar que el Despacho estaba equivocado; (viii) que el Despacho al tener deshabilitado o en modo privado el proceso en el TYBA, le impedía conocer el contenido de la Decisión adoptada, de tal suerte que hubiera podido enviar el escrito “oportunamente”.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 326 del C.G.P. pasará a resolverse lo correspondiente, efecto para el cual se formulan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como quiera que la demanda fue rechazada por el Juez de primera instancia por determinar que el escrito con el cual el demandante pretendía subsanar la demanda, fue presentado de manera extemporánea, pero a su vez, el demandante afirma que la demanda no adolecía de ningún requisito, deberá entrar esta judicatura a determinar primeramente si el pedimento exigido en el auto inadmisorio del libelo, constituía un elemento necesario para la admisión de la demanda y si se había acompañado o no como anexo, cuestión que se constituye en el primer problema jurídico a resolver en el sub lite. Resuelto lo anterior, y de no haberse cumplido desde la presentación misma de la demanda con el requisito exigido por el Juzgado a-quo, siendo ello necesario, procederá el Despacho a estudiar el asunto relacionado con la presentación extemporánea del escrito de subsanación.

Para abordar la solución al cuestionamiento planteado, es menester remitirnos al contenido del art. 82 del C.G.P. que reza:

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.”

Ahora bien, el art. 90 ibídem establece que el juez declarará inadmisibles las demandas en los eventos allí consagrados, es así como tal precepto reza:

“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.**
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Resalto propio del Juzgado)

Por su parte los arts. 422 y 430 de la citada codificación establecen:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de

policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

El Juzgado a-quo exigió como único requisito al inadmitir la demanda: “Debe allegarse documento de endoso y/o cesión de crédito que habilite al demandante para actuar en este asunto, y que cumpla los requisitos dispuestos en el artículo 1959 y 1966 del Código Civil.”

La cesión de créditos está autorizada por nuestro Código Civil bajo el título XXV “De la cesión de derechos”, que comprende tres capítulos: 1. De los créditos personales art. 1959, 2. Del derecho de herencia y 3. De los derechos litigiosos.

La cesión del crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario. De tiempo atrás se ha aceptado la cesión de créditos o de derechos personales; ello porque al deudor, en principio, le es indiferente la persona del acreedor a quien debe hacer el pago. En consecuencia, se transmite todo lo que constituya la realidad del crédito mismo y tenga conexión con él: la fianza, privilegios e hipotecas, la acción ejecutiva de que esté revestido el acreedor primitivo, la acción resolutoria que le corresponde al mismo, y, en general, cuanto pertenezca al crédito en cabeza del cedente, de quien el cesionario es un verdadero sucesor. Lo único que no transfiere la cesión son las excepciones personales del cedente.

“La deuda se cede tal como existe, es decir con sus fianzas, privilegios e hipotecas; pero no traspasa las excepciones personales del deudor (art. 1.964), como sería el caso de la compensación. El deudor, por otra parte, puede oponer al cesionario las excepciones que tenía contra el cedente, emanadas del mismo contrato, como la invalidez de éste, pero es claro que no puede alegar la nulidad del contrato de cesión entre el acreedor y el tercero cesionario”.¹

Al deudor no se le perjudican sus intereses con esta cesión, puesto que la obligación que originó dicho gravamen, se conserva idéntico y el único interés que le concierne al deudor, es la cancelación total de la obligación, sin perjuicio de excepcionar cuando le corresponda. De esta manera, el acto jurídico que celebra el cedente y el cesionario es una transmisión de un derecho personal que tiene sobre el deudor, no un derecho real de dominio, es decir, no realiza ninguna afectación sobre el inmueble hipotecado.

¹ Corte Suprema de Justicia. Gaceta Judicial LXVIII. Páginas 55 a 63. Sala de Casación Civil. Septiembre 12 de 1950. Magistrado Ponente: Pedro Castillo Pineda.

El Estatuto Registral, Ley 1579 de 2012, en su artículo 4º, establece cuáles son los actos, títulos y documentos sujetos a registro. Con base en dicha norma, si bien es cierto no se hace un señalamiento expreso del no registro de la cesión del crédito hipotecario, tampoco se puede deducir que si es procedente su inscripción. Por lo tanto, la cesión es un derecho personal que como tal no es objeto de registro inmobiliario, porque el citado artículo 4 ratifica que lo registrable es únicamente lo referido a derechos reales. Corrobora lo anterior, el hecho de que el acto de la cesión o sustitución de hipoteca carece de código registral por no ser objeto de registro, por tanto, continúa siendo un acto no sujeto a registro, por las connotaciones antes referidas.

En concordancia con lo anterior se encuentra lo dispuesto en el Decreto Ley 960 de 1970 (Estatuto Notarial), en lo relacionado con la cesión del crédito hipotecario:

"ARTICULO 82. CESION DE CREDITOS. La cesión de un crédito constituido por escritura pública se hará mediante nota suscrita por el actual titular puesta al pie de la copia con mérito para exigir el cumplimiento y la entrega de la misma al cesionario."

La Corte Suprema de Justicia en diversos fallos ha manifestado que la cesión del crédito hipotecario puede hacerse por documento privado, pues al no haber disposición legal que regule esta materia, se aplica la regla general sobre cesión con base en el artículo 1964 del Código Civil. Así las cosas, al corresponder la cesión del crédito hipotecario a un derecho personal, y al realizarse el mismo, mediante nota suscrita por el titular en la copia que presta mérito ejecutivo a través de un documento privado, en ningún caso es objeto de inscripción por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Descendiendo al caso bajo estudio, tenemos que con la demanda se acompañaron como títulos que prestan mérito ejecutivo:

- Pagaré suscrito el día 24 de agosto del año 2021, por medio del cual el señor JAIME CARMONA RAMIREZ, se obligó a pagar el día 24 de diciembre de 2021, a favor de MARCELINO TOBON TOBON Y/O LUZ ANGELA VALLEJO FLOREZ, la suma de \$85'000.000. Página 1, documento 003 del expediente digital.
- Escritura pública N° 1.581 otorgada el día 5 de octubre del año 2015 en la Notaría Única del Círculo Notarial de La Ceja, por medio de la cual el señor JAIME CARMONA RAMIREZ, constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía, en segundo grado, a favor del señor GILBERTO GERMAN TOBON TOBON, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-5382 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, cuyo objeto es *"garantizarle al acreedor todas las obligaciones que por cualquier concepto tenga o llegare a tener la parte hipotecante ... pueden constar en cualquier clase de títulos valores, pagarés, letras de cambio, certificados y notas débito en los que figure la parte hipotecante directa o indirectamente obligada como girador, aceptante, endosante, suscriptor u ordenante, o en cualquier documento de crédito proveniente de la parte hipotecante ..."*. Páginas 2-6, documento 003 del expediente digital.
- Igualmente, se allegó documento denominado "CESION Y ENDOSO DE GARANTÍA HIPOTECARIA", por medio del cual el señor GILBERTO GERMAN TOBON TOBON, cedió y endosó a favor del señor MARCELINO TOBON TOBON, la garantía hipotecaria constituida a su favor por el señor

JAIME CARMONA RAMIREZ, mediante la escritura pública N° 1.581 otorgada el día 5 de octubre del año 2015 en la Notaría Única del Círculo Notarial de La Ceja, advirtiendo que hacía entrega de los títulos contentivos de dicho crédito. Página 7, documento 003 del expediente digital.

De acuerdo con los documentos anteriormente relacionados, en especial la "CESION Y ENDOSO DE GARANTÍA HIPOTECARIA", encuentra el Despacho que desde la presentación misma de la demanda, se aportó el documento echado de menos por el Juzgado a-quo.

En consecuencia, no acertó el cognoscente al rechazar la demanda, por lo que solo resta a esta judicatura revocar la decisión adoptada, quedando de esta manera solucionado el problema jurídico planteado.

En conclusión, se **REVOCARÁ** la decisión de primera instancia y se ordenará la devolución de las diligencias, para que se retome el estudio sobre la admisión del libelo, sin que pueda volver sobre el requisito ya planteado en el auto objeto de recurso.

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: **REVOCAR** íntegramente la decisión de fecha, naturaleza y procedencia referenciada en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **DEVOLVER** las presentes diligencias al Juzgado de origen, para que retome el estudio sobre la admisión de la demanda, sin que pueda volver sobre el requisito que ya fue objeto de estudio en la providencia que se recurre.

TERCERO: **SIN COSTAS** en esta instancia.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3c2d4ea2d0438c344a43ee6fab5bab344b4b97b9e964cc0c05f2d02249d8de1**

Documento generado en 16/03/2023 01:47:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>